



## LA CONDICIONALIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Requisitos que tienen la obligación  
de cumplir los agricultores y ganaderos  
que hayan solicitado ayudas de la PAC



**EUSKO JAURLARITZA**  
**GOBIERNO VASCO**

NEKAZARITZA, ARRANTZA  
ETA ELIKADURA SAILA  
DEPARTAMENTO AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACION

La política agrícola común ha ido integrando las nuevas demandas de la sociedad europea y en este momento, el medioambiente, la salud pública, la sanidad y el bienestar animal son condicionantes muy importantes. La actual reforma de la PAC ha reforzado el concepto de ecocondicionalidad que se gestó o definió en la Agenda 2000 considerando un nuevo concepto, **la condicionalidad**.

Actualmente, por condicionalidad entendemos el conjunto de:

- Las buenas condiciones agrarias y medioambientales.
- Los requisitos legales de gestión.

Estos condicionantes comprenden tres ámbitos de aplicación:

- Las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.
- El Medio Ambiente.
- La Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Nuestro deseo es dar a conocer, de una manera esquemática y sencilla a todos los agricultores y ganaderos vascos, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que tienen que cumplir en sus explotaciones, con el fin de que no sean sancionados por un incumplimiento de los mismos.

Hemos preparado esta publicación para poner en manos de todos los agricultores y ganaderos de Euskadi, de forma clara y eficaz, los requisitos que la Unión Europea considera de obligado cumplimiento para otorgar las ayudas directas.

Espero por tanto que la información que a continuación se desarrolla sirva para que, en ningún caso, las ayudas se vean afectadas por incumplimientos motivados por el desconocimiento.

Por el contrario, estoy convencido, una vez más, de que gracias a la profesionalidad y al buen hacer de los hombres y mujeres del Sector Primario de Euskadi las exigencias se superarán demostrando la capacidad de cumplimiento que tantas veces se ha puesto de manifiesto.

GONZALO SÁENZ DE SAMANIEGO

**Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno Vasco**

## Presentación







## Índice

Definiciones .....	5
Ámbitos de control .....	7
Ámbito de buenas condiciones agrarias y medioambientales .....	9
Ámbito de medioambiente .....	13
Ámbito de salud pública, zoonosidad y fitosanidad .....	17





## “Condicionalidad:” ¿concepto?

La política agrícola común, ha ido integrando en los últimos años, las nuevas demandas de la sociedad europea. En este sentido, el medioambiente, la salud pública, la sanidad y el bienestar animal son los condicionantes más importantes tenidos en cuenta. La actual reforma de la PAC, ha reforzado el concepto de ecocondicionalidad que se gestó o definió en la Agenda 2000 y ha considerado un nuevo concepto, *la condicionalidad*.

La actual reforma de la PAC, viene reflejada en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común. *Este Reglamento introduce la obligación de los agricultores y ganaderos que reciben pagos directos de cumplir lo que se denomina condicionalidad.*

Por Condicionalidad se entiende el conjunto de:

### — Los requisitos legales de gestión a que se refiere el Anexo III del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo:

Tienen su origen en 18 Reglamentos y Directivas, actualmente vigentes, y que a efectos de la PAC son aplicables a lo largo de los años 2005, 2006, 2007 y siguientes.

Estas Directivas y Reglamentos Comunitarios están relacionados con el ámbito de *medio ambiente* (5 Directivas) y con el ámbito de *salud pública, zoonosidad, fitosanidad y bienestar de los animales* (13 Directivas y Reglamentos).

### — Las buenas condiciones agrarias y medioambientales:

Estas buenas condiciones agrarias y medioambientales, serán desarrolladas por cada Estado miembro, para dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo IV del Reglamento (CE) 1782/2003.

Es decir que la UE obliga a los Estados miembros a definir los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, sobre la base del marco establecido en el Anexo IV del Reglamento 1782/2003.

En el estado español, estas competencias agrarias, están transferidas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al Gobierno Vasco.

## Definiciones



## La condicionalidad en el R (CE) 1782/2003

### *Considerandos*

“[...] (2) El pago íntegro de las ayudas directas debe subordinarse al respeto de una serie de normas relativas a las tierras, la producción y la actividad agrarias [...]”

“[...] (3) Con objeto de evitar el abandono de las tierras agrarias y de garantizar que se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales, procede establecer normas que pueden tener o no una base legal en los Estados miembros [...]”

“[...] (4) Dado que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo, resulta oportuno adoptar medidas para fomentar su mantenimiento y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo [...]”

### ***Título II, Cap. I (art. 3 a 9)***

- Obligación de cumplir los requisitos legales de gestión (Incluidos en el Anexo III del Reglamento) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales para la percepción de los pagos directos (Anexo IV).
- El incumplimiento implica reducción, incluso exclusión de las ayudas en función de la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición.



Las obligaciones que los productores deben de cumplir, están comprendidas en los siguientes ámbitos:

— **Ambito Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales:** Anexo I del Decreto 20/2005.

— **Ambito Medio Ambiente:** Anexo II del Decreto 20/2005.

- Acto 1. Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Acto 2. Directiva 80/68/CEE sobre protección de aguas subterráneas.
- Acto 3. Directiva 86/278/CEE sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.
- Acto 4 Directiva 91/676/CEE sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.
- Acto 5 Directiva 92/43/CEE sobre conservación de los hábitats naturales.

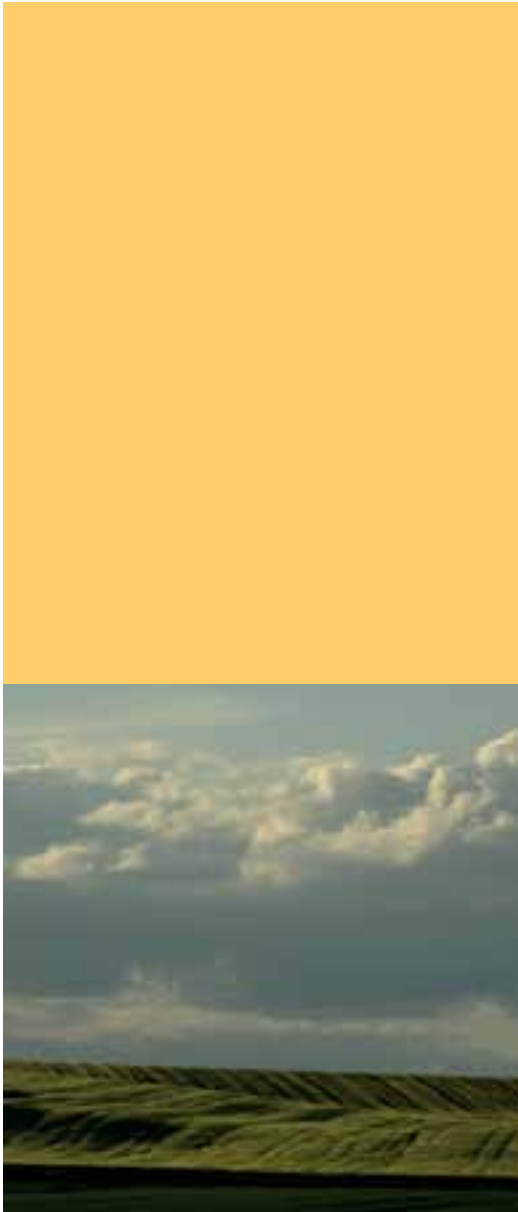
— **Ambito Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad:** Anexo II del Decreto 20/2005.

- Acto 1: Directiva 92/102/CEE y Reglamentos (CE) 911/2004, 1760/2000 y 21/2004 relativos a disposiciones en materia de identificación y registro de animales.
- Acto 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios.
- Acto 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.
- Acto 4. Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Acto 5. Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

## Ámbitos de control







- Acto 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- Acto 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Acto 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina.
- Acto 9. Reglamento (CE) 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Acto 10. Reglamento(CE) 853/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Acto 11. Reglamento (CE) 1831/2003, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Acto 12. Directiva 1991/629/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Acto 13 Directiva 1991/630/CEE, relativa a las norma mínimas para la protección de los cerdos.
- Acto 14. Directiva 1998/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

## Normas y elementos a controlar

### A. Norma exigible para evitar la erosión del suelo; Laboreo adaptado a condiciones locales de pendiente, Cobertura mínima del suelo y Mantenimiento de las terrazas de retención.

#### Elementos a controlar:

- 1) Para cultivos herbáceos, que no se labra la tierra en la dirección de la pendiente cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 12%.
- 2) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra la tierra cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 15%.
- 3) En parcelas con cultivos herbáceos de invierno, que no se labra la tierra entre la fecha de recolección y el 1 de septiembre.
- 4) Que no se arrancan pies de restos de cultivos leñosos de secano en recintos SIGPAC de pendiente igual ó superior al 15% en las zonas establecidas.
- 5) En tierras de barbecho, retirada y no cultivadas, que se realizan las prácticas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo ó de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada.
- 6) En áreas de elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones, las pautas de rotación de cultivos y los tipos de cubierta vegetal que se establezcan para evitar la degradación y la pérdida de suelos y hábitats naturales.
- 7) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención.

### B. Norma exigible para conservar la materia orgánica del suelo.

#### Elementos a controlar:

- 8) Que no se han quemado rastrojos.
- 9) Que se han eliminado los restos de cosechas (cultivos herbáceos) y poda (cultivos leñosos) de acuerdo a la normativa establecida.

## Ámbito de buenas condiciones agrarias y medioambientales

**Anexo I del Decreto 20/2005  
de la Comunidad Autónoma  
del País Vasco**





### **C. Norma exigible para evitar la compactación y mantener la estructura del suelo.**

#### **Elementos a controlar:**

- 10) Que no se han utilizado vehículos o maquinaria en suelos saturados sin justificación.

### **D. Norma exigible para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrarias; Protección de los pastos permanentes, Prevención de la vegetación espontánea invasora en los terrenos de cultivo.**

#### **Elementos a controlar:**

- 11) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.
- 12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante, en pastizales que sean pastos permanentes y en caso de no alcanzar los niveles de la carga ganadera adecuados, que se realizan labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.
- 13) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseable.
- 14) Que no se han arrancado olivos salvo en las zonas que se establezcan a efectos de reconversión cultural y varietal.
- 15) Que se mantengan los olivos en buen estado vegetativo.

### **E. Norma exigible para evitar el deterioro de los hábitats.**

#### **Elementos a controlar:**

- 16) Que se mantienen las características topográficas y los elementos estructurales del terreno salvo que exista autorización de la autoridad competente para su modificación.
- 17) En zonas de acuíferos sobre explotados, que no se utilizan caudales sin acreditación.

- 18) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas tienen instalados sistemas de medición de aguas de riego y éstos se encuentran en buen estado de mantenimiento.
- 19) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércol en terrenos encharcados o con nieve, en aguas corrientes o estancadas.
- 20) Con el objeto de proporcionar un hábitat y refugio de calidad para la fauna tras la siega de los campos de cereal, la altura del corte será, siempre que sea posible, como mínimo de 10-15 cm.
- 21) Se comprobará que, se ha cosechado primero el perímetro exterior de la parcela, y posteriormente desde el centro hasta los laterales transversalmente.
- 22) Se comprobará, si se ha producido el abandono y el vertido incontrolado de todo tipo de materiales residuales procedentes de la utilización de medios de producción agrícola y ganadera, entre otros, los plásticos, envases, embalajes, y restos de maquinaria, aceites y lubricantes así como los residuos de fitosanitarios y zoonosanitarios y de los productos de uso veterinario.
- 23) En explotaciones con estabulación permanente y semipermanente, que la explotación dispone y utiliza depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y/o purines de la explotación.





## Actos, requisitos y elementos a controlar

### **ACTO I. Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres.**

**Requisito 1: (Art. 4)** Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

**Elementos a controlar:**

- 1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.
- 2) Que no hay utilización de productos no biodegradables.

**Requisito 2: (Art. 5) Protección de todas las especies de aves.**

**Elementos a controlar:**

- 3) Que no se ha causado muerte, herido o capturado cualquier ave silvestre. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.
- 4) Que no se han destruido o retenido sus nidos o huevos.
- 5) Que no se perturban de forma intencionada las aves silvestres durante el periodo de reproducción y cría.
- 6) Que no se retienen aves cuya caza y captura no está permitida.

**Requisito 3: (Arts 7 y 8). Regulación de la caza de aves.**

**Elementos a controlar:**

- 7) Que no se practica la caza en épocas de veda.
- 8) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.

## Ámbito de medioambiente

**Anexo II del Decreto 20/2005  
de la Comunidad Autónoma  
del País Vasco**



**ACTO 2. Directiva 80/68/CEE sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.**

Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

Elementos a controlar:

9) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.

**ACTO 3. Directiva 86/278/CEE sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.**

Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

Elementos a controlar:

10) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.

**ACTO 4. Directiva 91/676/CEE sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.**

Requisito 1: (Art. 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.

Elementos a controlar:

11) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (Kg./ha).

12) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados.

13) Que se respetan los periodos establecidos en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.

14) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea.



15) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua de 3 metros de anchura.

**ACTO 5. Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su anexo II.**

Requisito 1: (Art. 13). Comprobar que se respetan las especies vegetales protegidas.

Elementos a controlar:

16) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir plantas de especies protegidas.

17) Que no se poseen, transportan o comercian especies vegetales protegidas.

Requisito 2: (Art. 15). Comprobar que se respetan las especies de fauna silvestre.

Elementos a controlar:

18) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.

Requisito 3: (Art. 22). Comprobar que se respetan las especies de fauna y flora silvestre.

Elementos a controlar:

19) Que no se introducen especies, subespecies o razas distintas de las autóctonas.







## Actos, requisitos y elementos a controlar

### **ACTO 1. Directiva 92/102/CEE y Reglamentos (CE) 911/2004, 1760/2000 Y 21/2004, relativos a disposiciones en materia de identificación y registro de animales.**

Requisito 1: (Art. 4 de la Directiva 92/102/CEE, Art. 5 Reglamento (CE) 21/2004). Actualizar de forma correcta el libro de registro y conservar documentos justificativos.

Elementos a controlar:

- 1) y 4) Que los datos recogidos en el registro de explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino en poder de la administración y obtenidos a partir de la base de datos son acordes con los animales presentes en la explotación.
- 2) y 6) Que el productor conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: (Art. 5 de la Directiva 92/102/CEE, Art. 4 Reglamento (CE) 21/2004) y artículo 4 del R.D. 947/2005). Identificación de los animales.

Elementos a controlar:

- 3) y 5) En explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino, comprobar que todos los animales están identificados según establece la normativa.

Requisito 3: (Art. 4 Reglamento (CE) 1760/2000). Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas individuales.

Elementos a controlar:

- 7) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual y que los números de identificación son acordes a los contenidos en la base de datos de identificación y registro.

Requisito 4: (Art. 7 Reglamento (CE) 1760/2000 y Art. 8 Reglamento (CE) 911/2004). Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del registro de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

## Ámbito de salud pública, zoonosidad y fitosanidad

**Anexo II del Decreto 20/2005  
de la Comunidad Autónoma  
del País Vasco**





#### Elementos a controlar:

- 8) Que los datos recogidos en el Registro de la Explotación en poder de la Administración, y obtenidos a partir de la base de datos de identificación y registro, son acordes con los animales presentes en la explotación.
- 9) Que el productor posee toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
- 10) Que el productor ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes.

**Requisito 5: (Art. 6 Reglamento (CE) 1760/2000 y Art. 6 Reglamento (CE) 911/2004). Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.**

#### Elementos a controlar:

- 11) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación y con los registrados en la base de datos de identificación y registro.

**ACTO 2: Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios, transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.**

**Requisito 1: (Art. 3)**

#### Elementos a controlar:

- 12) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).
- 13) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta.

**ACTO 3. Directiva 96/22/CE, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado.**

Requisito 1: (Artículos, 3, 4, 5, y 7 de la D 96/22/CE; artículo 2 del R.D. 2178/2004).

Elementos a controlar:

- 14) Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.
- 15) Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.
- 16) Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

**ACTO 4. Reglamento (CE) 178/2002, relativo a la legislación alimentaria.**

Requisito 1: Artículo 14.

Elementos a controlar:

- 17) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

Requisito 2: Artículo 15.

Elementos a controlar:

- 18) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos autorizados y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).





### Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos 852/2004 y 183/2005).

#### Elementos a controlar:

- 19) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.
- 20) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.
- 21) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
- 22) Que se obtienen y utilizan únicamente piensos procedentes de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) 183/2005.
- 23) Que se almacenan los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- 24) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
- 25) Que se dispone de los registros relativos a:
  - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
  - La cantidad y destino de cada salida de piensos.
  - Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada.
  - El uso de biocidas y fitosanitarios.
  - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.

- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.

**Requisito 4: Artículo 17 (I) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento 853/2004).**

**Elementos a controlar:**

- 26) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes, u oficialmente indemnes (para brucelosis ovina-caprina, y bovina), u oficialmente indemnes (en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos). En caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional.
- 27) Que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.
- 28) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.
- 29) Que no se destina al consumo humano la leche de animales positivos.
- 30) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.
- 31) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.
- 32) Que los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabula-





dos los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

- 33) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.
- 34) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:
- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.
  - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.
  - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.
- 35) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).
- 36) Que en las instalaciones del productor los huevos estos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.
- 37) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento.

38) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.

**ACTO 5. Reglamento (CE) 999/2001, relativo a la prevención, el control y la erradicación de determinadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.**

**Requisito 1: Artículo 7. Prohibiciones en materia de alimentación de los animales.**

**Elementos a controlar:**

39) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.

40) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.

41) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros y se dispone de la autorización correspondiente.

**Requisito 2: Artículo 11. Notificación**

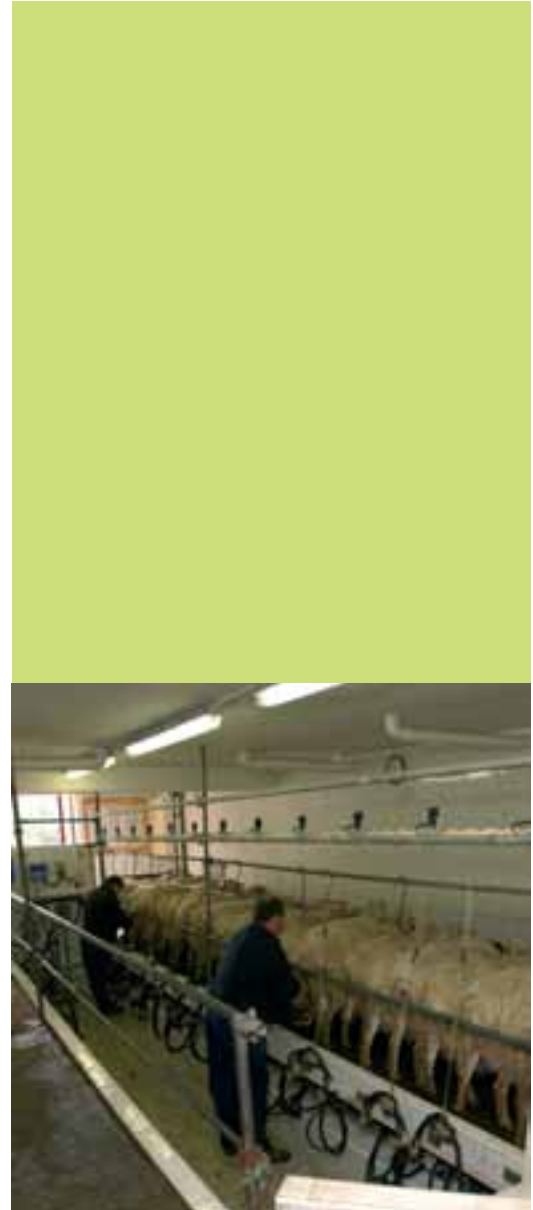
**Elementos a controlar:**

42) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de EET.

**Requisito 3: Artículo 12: Medidas relativas a los animales sospechosos**

**Elementos a controlar:**

43) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma sospeche la presencia de una EET en la explotación.







**Requisito 4: Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de EET.**

**Elementos a controlar:**

- 44) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma confirme la presencia de una EET en la explotación.

**Requisito 5: Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.**

**Elementos a controlar:**

- 45) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del R (CE) (999/2001).
- 46) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la Autoridad competente.

**ACTO 6. Directiva 85/511/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la Fiebre Aftosa.**

**Requisito 1: Artículo 3: Notificación.**

**Elementos a controlar:**

- 47) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.
- 48) Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

**ACTO 7. Directiva 92/119/CEE, relativa a la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la Enfermedad Vesicular Porcina.**

**Requisito 1: Artículo 3: Notificación.**

**Elementos a controlar:**

49) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.

**ACTO 8. Directiva 2000/75/CE, relativa a las medidas de lucha y erradicación de la Fiebre Catarral Ovina.**

Requisito 1. Artículo 5: Notificación obligatoria.

Elementos a controlar:

50) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

***A partir del 1 de enero de 2007, entran en vigor los siguientes Actos y Normas, en relación con el bienestar de los animales:***

**Acto 9.- Directiva 1991/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (artículos 3 y 4).**

Requisito 1: Todas las explotaciones de ganado vacuno deberán cumplir para protección de los terneros las especificaciones exigidas en los artículos 3 y 4, relativos a:

- al periodo de uso de las instalaciones construidas,
- a las características de las construcciones de los establos para terneros,
- a los espacios libres que deben disponer los terneros,
- al tiempo de encierro de los terneros en recintos individuales.

**Acto 10.- Directiva 1991/630/CEE del Consejo, relativa a las norma mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4, modificados por la Directiva 2001/88/CEE del Consejo de 23 de octubre.**

Requisito 1: Todas las explotaciones de ganado porcino deberán cumplir las especificaciones exigidas en los artículos 3 y 4, relativos a:

- a la superficie de suelo libre que deben disponer cada cerdo destetado o cerdo en producción criado en grupo,





- a la superficie total de suelo libre que deberá disponer cada cerda o cada cerda joven después de la cubrición,
- a las características del revestimiento de los suelos,
- a la prohibición de las ataduras para cerdas y cerdas jóvenes,
- a las medidas de las celdas de las cerdas y de las cerdas jóvenes,
- a los sistemas de alimentación de las cerdas y de las cerdas jóvenes.

**Acto 11.- Directiva 1998/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.**

**Requisito 1:** Todas las explotaciones ganaderas deberán de cumplirlas especificaciones exigidas en el artículo 4. relativo a:

- a las condiciones en que se deben de criar o mantener a los animales, habida cuenta de su especie, grado de desarrollo, adaptación, y necesidades fisiológicas y etológicas.





Tirada: 20.000 ejemplares. © Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco: Departamento de Agricultura Pesca y Alimentación. Edición: 1.ª diciembre 2006. Edita: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (Donostia-San Sebastián, I - 01010 Vitoria-Gasteiz. Fotografía: Mikel Arrazola. Depósito legal:BI-3340-06.

**EUSKO JAURLARITZA**  **GOBIERNO VASCO**

NEKAZARITZA, ARRANTZA  
ETA ELIKADURA SAILA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

  
Diputación Foral de Álava  
Arabaiko Foru Aldundia

**BFA** Bizkaiko Foru  
**DFB** Alkuntza  
Diputación  
Foral de Bizkaia  
Nekazaritza  
Saila  
Departamento de  
Agricultura

  
Euzko Foru Aldundia  
Euzko Foru de Gipuzkoa

**Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia**  
Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco